



Ministerio de Trabajo

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 229/75.

Partes intervinientes: "Unión Obrera de La Construcción de La República Argentina" y "Asociación Empresarios Yeseros y Anexos".

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros de la industria de la construcción, afectados a la rama: Yeseros.

Zona de aplicación: Nacional

Cantidad de beneficiarios: 20.000 trabajadores.

Periodo de vigencia: Condiciones Generales de Trabajo 1/6/75 al 31/5/77.

En la ciudad de Buenos Aires a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las catorce horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, -Dirección Nacional Relaciones del Trabajo- y por ante el Coordinador del Departamento Relaciones Laborales n° 3, don Roberto Baltasar RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional, según Resolución D.N.R.T. (CP) n° 453/75, obrante a fojas 20/22 del expediente nro. 579.204/75, a efecto de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable a obreros de la industria de la construcción, afectados a la rama: Yeseros, y como resultado del acta-acuerdo final firmada el día 19 de junio de 1975, los siguientes miembros de la misma: Rogelio PAPAGNO, Juan Daniel GONZALEZ GONZALEZ y Jorge Javier LOPEZ VARGAS, en representación de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DELA REPUBLICA ARGENTINA, don domicilio en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical, y por el empresario lo hacen: Omar Norberto PLA, Pedro RACO, Roberto PEREZ y Juan Carlos GONZALEZ, en representación de la ASOCIACION EMPRESARIOS YESEROS Y ANEXOS, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 2326, Capital Federal, han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la Ley n° 14.250, lo cual constará de las siguientes cláusulas:-----

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Trabajo

1112

I.- PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1º Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio real ubicado en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario, la ASOCIACION EMPRESARIOS YESEROS Y ANEXOS, con domicilio real ubicado en Hipólito Irigoyen 2326, Capital Federal. - - - -

II.- APLICACION DE LA CONVENCION

Vigencia temporal

ARTICULO 2º La presente convención colectiva de trabajo, tendrá una vigencia de VEINTICUATRO (24) meses, comenzando a regir a partir del 1º de junio de 1975, hasta el 31 de mayo de 1977. - -

Ambito de aplicación

ARTICULO 3º La presente convención colectiva de trabajo será de aplicación en todo el territorio de la Nación, siendo complementaria del convenio de la industria de la construcción en general (obreros). - - - - -

Personal comprendido

ARTICULO 4º Los obreros beneficiarios de la presente convención deberán ajustarse a lo determinado en el artículo 5º del Decreto-Ley 17258/67. - - - - -

III.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Discriminación de categorías laborales y de tareas

ARTICULO 5º Será reconocido como OFICIAL YESERO, todo obrero que entregándole trabajo ya trazado y los moldes hechos, demuestre estar dotado de capacidad suficiente para empezar y concluir en perfectas condiciones cualquier tipo de trabajo de yesería. Todo oficial que trazare o armare los moldes o desarrollare una moldura mayor de TREINTA (30) centímetros y mientras realice tareas de dicha naturaleza, percibirá un adicional del DIEZ POR CIENTO (10%) por jornada de trabajo sobre el jornal de carácter mínimo establecido para su categoría. - - - - -

ARTICULO 6º Será reconocido como MEDIO OFICIAL YESERO, todo obrero que demuestre estar dotado de capacidad suficiente para empezar y terminar trabajos de yesería en un ambiente liso y sin moldura.

a) Cuando el Medio Oficial o el Aprendiz a su criterio se encuentren en condiciones de ser promovidos a la categoría inmediata superior, deberá dirigirse a la empresa por intermedio del delegado.



Ministerio de Trabajo

111 3

b) El empresario dará su conformidad a esta solicitud, haciendo empezar el examen dentro de los QUINCE (15) días de la presentación de la misma ante la empresa. Hará efectuar los trabajos especificados en los artículos 4º y 5º del presente convenio de rama. Deberá revisar los trabajos efectuados por el aspirante en compañía del delegado yesero. Dichos trabajos guardarán relación en lo que respecta a calidad e igualmente a cantidad de acuerdo a la producción normal de los demás obreros en obra. Si hubiere discrepancias con respecto a la idoneidad del obrero, el caso será sometido a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación de la especialidad, quien tendrá en última instancia la interpretación del presente artículo.

c) Cuando el obrero haya rendido prueba satisfactoria, el empleador le hará entrega de un certificado que acreditará su ascenso a la categoría inmediata superior y comenzará a gozar de los beneficios de su promoción en la quincena siguiente de la fecha de su examen. En caso que el resultado fuera negativo el aspirante tendrá derecho a un nuevo examen, cuatro meses más tarde.

d) Percibirán un aumento progresivo del CINCO POR CIENTO (5%) cada seis meses, hasta llegar a la categoría inmediata superior.

ARTICULO 7º Será reconocido como OFICIAL ARMADOR YESERO, todo obrero que demuestre estar dotado de capacidad suficiente para empezar y concluir en perfectas condiciones cualquier trabajo de armazón, ya sea en madera o en hierro, debiéndosele entregar el trabajo trazado. - - - - -

ARTICULO 8º El ayudante no atenderá más de CUATRO (4) oficiales, debiendo el empleador suministrarle los materiales en cada piso. Este artículo no se aplicará en obras de un solo piso en las que se contemplarán los casos especiales de común acuerdo patronal obrero. El ayudante que armare taparrollos y placards percibirá un adicional del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre su salario básico. -

ARTICULO 9º El Oficial, Medio Oficial o Aprendiz, no está obligado a cargar y descargar los materiales para la ejecución de la obra, salvo casos especiales. - - - - -

Jornada; descansos; licencias ordinarias; día del gremio

ARTICULO 10º El horario de trabajo será el que rige la Ley nº 11.544 y las reglamentaciones vigentes.

a) Quedan prohibidas las tareas en días sábados, salvo casos especiales debidamente autorizados por la organización con pleno acuerdo con los obreros.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Trabajo

/// 4.-

- b) Dichos días festivos o feriados nacionales pagos, se trabajarán SEIS (6) horas, pagándose como OCHO (8), con el CIENTO POR CIENTO (100%) sobre su jornal.
- c) Cuando por razones especiales se realicen trabajos nocturnos se trabajarán SEIS (6) horas, pagándose como OCHO (8) y con el CIENTO POR CIENTO (100%) sobre su jornal.
- d) Los trabajos en sótanos o subsuelos, se realizarán en jornadas de SEIS (6) horas, abonándose OCHO (8) como en días hábiles.

ARTICULO 11º: Las jornadas de trabajo serán de medios días o días enteros.-----

ARTICULO 12º: Las horas extras serán abonadas con el CIENTO POR CIENTO (100%) de recargo, no pudiendo haber fracciones de minutos Vestimenta y útiles de labor

ARTICULO 13º: El empleador abonará a los obreros que tengan una antigüedad de TREINTA (30) días en la empresa, un adicional del VEINTE POR CIENTO (20%) de un jornal mínimo de convenio (de oficial) cada mes, con obligación de adquirir ropa completa de trabajo y sus elementos de labor. Para gozar de este beneficio deberá haber trabajado en el mes, como mínimo el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las horas laborables. A estos efectos se computarán como horas trabajadas cumplidas por el obrero, las correspondientes a licencias justificadas (enfermedad, accidentes y vacaciones). Los obreros suspendidos por causas ajenas a su voluntad, gozarán de este beneficio en forma proporcional a los días trabajados.-----

III.- CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Trabajos de mujeres, menores y aprendices

ARTICULO 14º: Los aprendices gozarán de un jornal mínimo equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del jornal básico del convenio general para el ayudante Yesero. Desde la edad de CATORCE (14) a QUINCE (15) años el OCHENTA POR CIENTO (80%) y desde los DIECISEIS (16) a DIECIOCHO (18) años el NOVENTA POR CIENTO (90%), siempre que estas cifras no resultaren inferiores a los mínimos fijados por la Ley 16.459, en cuyo caso se aplicará lo que ésta determine. Se entiende por aprendiz a todo menor de CATORCE (14) a DIECIOCHO (18) años, que realizando las tareas de aprendizaje, colabora con el que le enseña sin que ello signifique que deba realizar tareas de peón o ayudante de obras. Cuando un aprendiz está en condiciones de ser promovido a la categoría inmediata superior se le ascenderá sin tener en cuenta si es o no menor.-



Ministerio de Trabajo

229/75  
Unión Obrera de la Construcción de los  
beneficiarios: 20.000



/// 5.-

Traslado de lugar de trabajo

ARTICULO 15º: Cuando se realicen trabajos fuera de la localidad donde se halle radicada la empresa y hasta una distancia no mayor de VEINTE (20) kilómetros de su límite, además de los gastos de transportes, abonaráse un DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de gastos de comida, computándosele dentro de su jornada de trabajo el tiempo empleado en viaje desde el límite expresado.

- a) Cuando los trabajos se realicen fuera de la Capital Federal o de la zona donde se halla radicada la empresa y el obrero no pudiera regresar en el día, el empleador abonará por el albergue y la alimentación el CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- b) Cuando el obrero llegara a destino antes de las VEINTICUATRO (24) horas se le otorgará un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de aumento sobre su salario y por el importe del pasaje de ida y de vuelta en primera clase.
- c) Cuando el obrero deba viajar y llegar a destino después de la CERO (0) hora y el viaje se realizara nocturno, el empleador deberá abonar el importe para viajar con cama de ida y vuelta.
- d) Los gastos en el tren se abonarán de acuerdo a las tarifas vigentes en el mismo.
- e) Referente a la alimentación y albergue, el empleador podrá optar por abonar el importe o por una pensión adecuada de conformidad con el obrero.
- f) Durante el viaje, el obrero gozará del jornal aunque fuera sábado o feriado, desde la salida hasta el regreso.
- g) Por traslado de obra el empleador abonará al obrero lo realmente invertido, siempre y cuando que dicho traslado no sea efectuado por el empleador.

IV.- SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Salarios mínimos profesionales

ARTICULO 16º: Los salarios y beneficios que establece el convenio general nacional para los obreros de la Industria de la Construcción y en especial el de la rama yesero, no modificará en ningún modo a los mayores que perciban bajo otros conceptos, convenios o disposiciones legales, reconociéndoseles las diferencias que pudieran existir entre estos y los establecidos con anterioridad.

ARTICULO 17º: Todos los obreros de la especialidad Yeseros percibirán sobre el jornal establecido por el Convenio General para los obreros de la Industria de la Construcción, un DIEZ POR CIENTO (10%) sobre dichos jornales en todas las categorías. Teniendo en cuenta que esta rama trabaja CUARENTA (40) horas semanales.

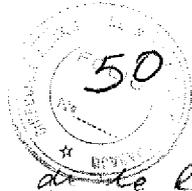


Ministerio de Trabajo

1116.-

229/75

Unión Obrera de la Construcción de la R.A.  
Beneficiarios: 20.000



ARTICULO 182: La liquidación de los salarios se efectuará cumpliéndose estrictamente las normas legales y reglamentarias en vigencia. Los pagos se realizarán quincenalmente entre los días UNO (1) y CINCO (5) ó DIECISEIS (16) y VEINTE (20) de cada mes, prorrogándose el plazo hasta el SEIS (6) o el día VEINTIUNO (21) si en aquellas fechas hubiere DOS (2) o más feriados; y se harán efectivos en el lugar de trabajo y dentro de las horas de éste. Para el pago de los salarios relativos a días de enfermedad o accidentes del trabajo, sometidos a certificaciones y/o reconocimiento del caso, se admitirá que los correspondientes a una quincena se hagan efectivos al vencimiento de la subsiguiente dentro de las fechas preindicadas.

VI.- REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACIONES

Interpretación y aplicación de Convenciones Colectivas de Trabajo

ARTICULO 192: Se establecerá una Comisión Paritaria integrada por DOS (2) representantes patronales en carácter de titulares y DOS (2) suplentes y que en la misma proporción será integrada por representantes obreros. Esta Comisión tendrá por objeto la interpretación de la presente convención en caso de duda la que será presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 202: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en la misma.

VII.- DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 212: Todas las empresas que realicen trabajos de yesería efectuarán un aporte anual obligatorio por cada persona que se desempeñe en sus obras (de construcción, reconstrucción y/o reparación de inmueble) en calidad de yeseros y cualquiera sea su categoría o su modalidad (contratista, sub-contratista obrero en relación de dependencia etc., equivalente a CIENTO VEINTE PESOS (\$120,00). Dos terceras partes, OCHENTA PESOS (80,00\$) de ese aporte serán percibidos por la asociación que en esta convención representa a los empleadores, la ASOCIACIÓN EMPRESARIOS YESEROS Y ANEXOS y una tercera parte, CUARENTA PESOS (\$40,00), por la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Estos fondos serán destinados por la Asociación de Empresarios Yeseros y Anexos a cubrir gastos producidos a la representación empresaria en las tratativas de los convenios colectivos de trabajo y para el estudio de modalidades de trabajo y arte en la actividad propia de la industria del yeso y por la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA para la atención de los servicios médicos. Estos importes serán remitidos durante el primer trimestre de cada año a la Asociación Empresarios Yeseros y Anexos sita en la calle Hipólito Irigoyen 2326 Dto. 3 de la Capital Federal y a la Unión Obrera de la Construcción de la Repu-

*[Handwritten signature]*

111



Ministerio de Trabajo  
1117.-

blica Argentina con sede en Rawson 42/46 de la Capital Federal, en las proporciones antes indicadas. La falta de cumplimiento de los aportes del presente artículo en el período estipulado / determinará la mora automática de los mismos sin necesidad de interpelación alguna. Para las personas que ingresaren con posterioridad al primer trimestre de cada año, el aporte estipulado en este artículo deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al mes de iniciación de tareas.-----

ARTICULO 22º: El Ministerio de Trabajo, por intermedio de las dependencias respectivas, expedirá a solicitud de parte interesada copia debidamente autenticada de la presente convención.-

ARTICULO 23º: Déjase establecido que lo que no esté contemplado en la presente convención, serán de aplicación las condiciones estipuladas en el convenio general de la industria de la construcción.

ARTICULO 24º: De conformidad a las inquietudes manifestadas por el Poder Ejecutivo Nacional acerca de que es necesario incrementar la productividad en aras al bienestar de la Nación, sin que ello implique un mayor esfuerzo físico del trabajador, y que redunde en una baja de los costos, las partes resuelven que dentro de los / 60 (sesenta) días se integre una comisión ad-hoc, cuyas conclusiones formarán parte del presente convenio.

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada para constancia en su expediente de origen.-----

REPRESENTACION SINDICAL

*Jorge J. Lopez V.*  
*Roxela*



PRESIDENTE  
ROBERTO BALTASAR RODRIGUEZ  
COORDINADOR DE RELACIONES

REPRESENTACION EMPRESARIA

*Amador...*  
*Pablo...*  
*Roberto...*  
*Juan...*